



Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas

Expediente: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/066/2022.

Actor: Bersain Alfredo Roblero Ramírez.

Autoridad Demandada: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Colaboró: Liliana Monserrat Hernández Solís.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo dos mil veintitrés.

A C U E R D O de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/066/2022, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos dentro del expediente principal TEECH/JDC/066/2022, se advierte lo siguiente:

I. Contexto¹

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de noviembre, Bersain Roblero Ramírez, por propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal

¹ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

de Siltepec, Chiapas, por la omisión de proporcionarle la licencia de renuncia al cargo de regidor plurinominal del H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.

2. Sentencia. En sesión pública de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y resolvió lo siguiente:

<<R e s u e l v e

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral y de petición del actor, cometidos por el Presidente Municipal del Siltepec, Chiapas, en términos de la Consideración Séptima de la presente resolución y para los efectos precisados en la consideración Octava.

Segundo. Se vincula al Congreso del Estado, por los fundamentos señalados en la consideración séptima y para los efectos señalados en la consideración Octava de la presente resolución.>>

3. Notificación de la sentencia. El quince de diciembre, se notificó a las partes la sentencia, por una parte, al actor por correo electrónico y por oficio a la autoridad responsable, para que en el término de cuatro días manifestaran lo que a sus intereses correspondía.

Las fechas que se citan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

4. Decreto 141. En acuerdo de nueve de enero, el Congreso del Estado de Chiapas, en su calidad de autoridad vinculada, remitió el Decreto número 141 y oficio número HCE/DAJ/507/2022, ambos de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós e informó a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia de catorce de diciembre del mismo año, en la que se vinculó al Congreso para que le diera continuidad al trámite legislativo respecto a la aprobación de la renuncia irrevocable de Bersaín Roblero Ramírez, en su calidad de Regidor de representación proporcional, postulado por el partido político Morena.

5. Vista a la parte actora. En apoyo a lo solicitado por el Congreso del Estado, en el Decreto 141 y oficio número HCE/DAJ/507/2022, en acuerdo de nueve de enero, este Tribunal Electoral ordenó dar vista al

actor para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la emisión del Decreto 141 y oficio número HCE/DAJ/507/2022, sin que realizara alguna manifestación al respecto.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de once de enero, en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se le requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, en su calidad de autoridad responsable, para que dentro del término de tres días hábiles, se pronunciara respecto de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia.

7. Escrito de la parte actora. En acuerdo de diecisiete de enero, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, por medio del cual en cumplimiento a proveído de nueve de enero, manifestó estar conforme con la expedición del Decreto 141, por el Congreso del Estado de Chiapas, por el que aprobó la renuncia al cargo de Regidor de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, a partir del veinte de junio de dos mil veintidós.

8. Firmeza de la Sentencia. El diecisiete de enero, en diverso acuerdo se constató que feneció el término para interponer cualquier recurso o medio legal en contra de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se declaró la firmeza de la misma.

9. Cumplimiento de Sentencia por parte de la autoridad responsable y vista al actor. En proveído de diecinueve de enero, se tuvo por recibido el escrito signado por Reynau Rene Morales Gonzalez en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en ese mismo acuerdo se le dio vista al actor para que manifestara dentro del término de tres días hábiles, lo que a su derecho correspondía en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna.

10. Turno a la ponencia para realizar cumplimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, se ordenó turnar el expediente **TEECH/JDC/066/2022**, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente Juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/045/2023, recibido el veintisiete de enero.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente Juicio Ciudadano.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»²

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función Estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segunda. Análisis del cumplimiento. De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento a la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a la autoridad responsable, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho, que revisten los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que, al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

«TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Lo anterior, en virtud de que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de la ciudadanía y el artículo octavo Constitucional, relativo al Derecho que tiene toda la ciudadanía mexicana a realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos establecidos en la consideración **octava** de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, son los siguientes:

“En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Siltepec, Chiapas, vulneró el derecho político electoral y de petición del actor, en su

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=xxii/2012>

carácter de Regidor de Representación proporcional postulado por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Celebrar sesión de cabildo. El Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, deberá convocar en la subsecuente sesión al Cabildo del citado Ayuntamiento, para que apruebe la renuncia presentada por el actor mediante escrito fechado el veinte de junio del año en curso, con efectos a partir de la citada fecha.

b) Notificación de la aprobación de la renuncia. Una vez realizada la sesión de cabildo señalada en el párrafo que antecede, la responsable, deberá de notificar al actor la aprobación de su renuncia.

c) Vinculación al Congreso del Estado. Una vez que haya sucedido lo anterior, deberá remitir las constancias originales relativas al trámite a la renuncia del actor, al Congreso del Estado, para que la citada autoridad continúe con el trámite a la renuncia presentada por Dato Personal Protegido, hecho que sea deberá de notificar el resultado al accionante. Lo anterior deberán de cumplirlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de la presente resolución.

Apercibiendo a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 202239; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.”

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que en proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés este Tribunal recibió el informe de cumplimiento de sentencia emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, autoridad que se vinculó en sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, para que en el ámbito de su competencia, una vez que la autoridad responsable le remitiera las constancias relativas a la aprobación de la renuncia del actor, continuara con el trámite legislativo correspondiente.

En dicho informe, el Congreso del Estado remitió copia certificada del Decreto número 141, en el cual se aceptó la renuncia presentada por Bersain Alfredo Roblero Ramírez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional, postulado por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional del Ayuntamiento de Siltepec,

Chiapas, en la que declaró la ausencia definitiva del actor a partir del veinte de junio de dos mil veintidós, documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se advierte de autos que el Congreso del Estado no notificó el citado decreto al actor, ya que manifestó no contar con domicilio para ello, por tanto, solicitó a este Tribunal Electoral, apoyo y colaboración para hacerle de su conocimiento la emisión del decreto 141, lo cual se realizó en notificación de nueve de enero de dos mil veintitrés, quien expresó no tener ninguna inconformidad respecto a la emisión del mismo. Con lo anterior se colma lo requerido por esta autoridad en lo que hace al Congreso del Estado.

Por su parte, la autoridad responsable, Reynau René Morales González, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, mediante escrito recibido en este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, enteró a este Órgano Jurisdiccional, de las acciones realizadas en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia motivo de estudio y anexó copia certificada de los medios probatorios que fundamentan la razón de su dicho, los que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mismos se aprecia copia certificada de la diligencia de ratificación realizada en el Ayuntamiento responsable, desahogada el cinco de noviembre de dos mil veintidós, en la que Bersain Alfredo Roblero Ramírez manifestó su voluntad de renunciar al cargo de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.

También obra copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 043/2022 de ocho de noviembre de dos mil veintidós, **sesión de cabildo en donde se aprobó la renuncia irrevocable del actor a partir del veinte de junio de dos mil veintidós.**

Se aprecia en la copia certificada del escrito de diez de noviembre de dos mil veintidós, en la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento

de Siltepec, Chiapas, remitió a la Diputada Sonia Catalina Alvarez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, original del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 043/2022 en donde por unanimidad de votos se aprobó la renuncia irrevocable al cargo que ostentaba Bersain Alfredo Roblero Ramírez como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, tal y como lo solicitó y ratificó en su escrito de renuncia voluntaria.

Asimismo, mediante copia certificada del oficio de catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, se hace constar la entrega del acta de cabildo de sesión extraordinaria número 043/2022 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, a Bersain Alfredo Roblero Ramírez, **por el que se notificó al actor la aprobación de su petición.**

De lo que manifestó la autoridad responsable, se le dio vista al actor para manifestar lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento que dio a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós y mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido tal derecho toda vez que Bersain Alfredo Roblero Ramírez no manifestó nada dentro del término concedido.

Tales acciones comprueban que lo resuelto en sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se cumplió por la autoridad responsable y la autoridad vinculada.

Por lo que, al quedar probado en autos que se dio cabal cumplimiento a la consideración octava de la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo procedente conforme a derecho es **declarar que dicha sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en Juicio Ciudadano,

TEECH/JDC/066/2022, en términos de la consideración **segunda** del presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, a la autoridad responsable y vinculada en los domicilios ampliamente conocidos, y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/066/2022** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil veintitres. Doy fe. -----